

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.158 · 1991

LEY 11.158

Boletín Oficial, 16 de diciembre de 1991 · 15 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.158

LEY 11158

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 11494 y 14733.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de interés provincial lo concerniente a la investigación, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y educación sanitaria del Cáncer y enfermedades afines, con el objeto de programar la lucha y acciones en Oncología, en todo el territorio de

la Provincia

de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Créase una Comisión Coordinadora de Lucha contra el Cáncer en

la Provincia

de Buenos Aires, que será la encargada de elaborar un Programa; que contendrá, entre otras, actividades asistenciales, educativas y sociales en relación con las enfermedades neoplásicas.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Salud, a través de

la Reglamentación

de la presente Ley, determinará la integración de

la Comisión Coordinadora

de lucha contra el Cáncer y enfermedades afines.

ARTÍCULO 4°. (DEROGADO por Ley 14733) Recréanse , en jurisdicción del Ministerio de Salud, el Registro Provincial del Cáncer, el que receptará las denuncias sobre enfermos de Cáncer y enfermedades afines en la forma y modo que determine

la Reglamentación.

ARTÍCULO 5°. (DEROGADO por Ley 14733) En cada Zona Sanitaria podrá funcionar un Centro de Referencia, dependiente de la comisión creada por el artículo 2° de la presente, cuya función será la de coordinar las actividades y recursos existentes en su área de influencia, y tener una Filial del Registro Provincial del Cáncer.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo podrá establecer un Régimen específico de Subsidios para el enfermo canceroso que cubra los gastos derivados de su enfermedad como son el traslado, hospedaje, diagnóstico y tratamiento y alimentación en caso de carencia de recursos económicos propios y de su núcleo familiar.

ARTÍCULO 7°. Los Subsidios que resulten de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior, serán otorgados por el Ministerio de Salud, previo informe socio-económico

correspondiente.

ARTÍCULO 8°. (Texto según Ley 11494) A los efectos de la aplicación de la presente Ley y para el otorgamiento de los subsidios previstos en la misma, créase un Fondo Especial denominado "Fondo Provincial de Lucha contra el Cáncer.

Dicho fondo se integrará:

a) Con las donaciones, legados, subsidios provenientes de particulares y/o Instituciones y Organismos Públicos y/o Privados, Nacionales y/o extranjeros, como del Estado Nacional (legalmente aceptada por autoridad competente).

b) Recursos provenientes de los sistemas de facturación y recupero de gastos por servicios profesionales hospitalarios, de conformidad con las normas de la materia y su reglamentación.

c) Los aportes de los establecimientos privados o mixtos que determine

la Reglamentación.

d) Recursos provenientes de las asignaciones presupuestarias.

e) Los bienes muebles y/o inmuebles que se incorporen al dominio privado del Estado Provincial, provenientes de sucesiones vacantes de causantes que hubieren recibido tratamientos oncológicos y/o subsidios de conformidad al régimen de

la Ley

11158. Quedan comprendidos los recursos provenientes de la realización o efectivización de los bienes indicados, en la forma que determine

la Reglamentación.

ARTÍCULO 9°. (Texto según Ley 11494) Facúltase al Poder Ejecutivo a la creación de Centros de Alojamiento para enfermos ambulatorios y terminales, y de sus familiares. A tal fin, se podrán utilizar los bienes y recursos que integran el Fondo a que se hace referencia en el artículo anterior"

ARTÍCULO 10. (Texto según Ley 11494) El Ministerio de Salud y Acción Social unificará en un Organismo las dependencias, programas y acciones, etc. que hacen a la lucha contra el cáncer en

la Provincia

de Buenos Aires" (*)

(*) A continuación del presente artículo se concreta renumeración del articulado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de

la Ley

11494.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

ARTÍCULO 12. Autorízase al Poder Ejecutivo, a realizar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio Fiscal Vigente, las reestructuraciones y/o modificaciones de Créditos y Recursos que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Los Municipios de

la Provincia

podrán adherir al Régimen de esta Ley, y coordinar su aplicación con el Ministerio de Salud.

"Podrán adherir e incorporarse al régimen de la presente Ley, los establecimientos privados y/o mixtos, que reúnan las condiciones de complejidad exigidas, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, la que podrá determinar los aportes de los mismos al Fondo del artículo 8°". (*)

(*) Párrafo agregado por artículo 3° de

la Ley

11.494.

ARTÍCULO 14. Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.158. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).